

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 12 de agosto de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia seguido por **CARLOS GUZMAN CANDANOZA ROSENSTAND Y MARIA PATRICIA CANDANOZA ROSENSTAND** contra **LOS HEREDEROS DE FRANCISCA SARMIENTO BORRERO COMO SON BORRERO DE SARMIENTO PEDRO PASCUAL, BORRERO SARMIENTO MANUEL, BORRERO SARMIENTO EMILIA, BORRERO SARMIENTO BENJAMIN, BORRERO SARMIENTO ISAAC, BORRERO SARMIENTO OLINDA ROSA, BORRERO SARMIENTO MARIA TERESA, BORRERO ARAUJO JUAN y BORRERO ARAUJO DE SERRANO OLINDA Y CONTRA ALVAREZ DE NUÑEZ RACIEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** informando que nos correspondió el conocimiento teniendo en cuenta que fue remitido el expediente digital por falta de competencia territorial del Juzgado Segundo civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena fue radicado bajo el número 47 980 408 9001 2021-00134-00, Sírvasse Proveer.

Juan Felipe Cabarcas
Juan Felipe Cabarcas Bustos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ZONA BANANERA, MAGDALENA

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.-PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR CARLOS GUZMAN CANDANOZA ROSENSTAND Y MARIA PATRICIA CANDANOZA ROSENSTAND CONTRA LOS HEREDEROS DE FRANCISCA SARMIENTO BORRERO COMO SON BORRERO DE SARMIENTO PEDRO PASCUAL, BORRERO SARMIENTO MANUEL, BORRERO SARMIENTO EMILIA, BORRERO SARMIENTO BENJAMIN, BORRERO SARMIENTO ISAAC, BORRERO SARMIENTO OLINDA ROSA, BORRERO SARMIENTO MARIA TERESA, BORRERO ARAUJO JUAN y BORRERO ARAUJO DE SERRANO OLINDA Y CONTRA ALVAREZ DE NUÑEZ RACIEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS -. RAD: 47 980 408 9001 2021-00134-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse si la demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS GUZMAN CANDANOZA ROSENSTAND Y MARIA PATRICIA CANDANOZA ROSENSTAND** contra **LOS HEREDEROS DE FRANCISCA SARMIENTO BORRERO COMO SON BORRERO DE SARMIENTO PEDRO PASCUAL , BORRERO SARMIENTO MANUEL, BORRERO SARMIENTO EMILIA, BORRERO SARMIENTO BENJAMIN, BORRERO SARMIENTO ISAAC, BORRERO SARMIENTO OLINDA ROSA, BORRERO SARMIENTO MARIA TERESA, BORRERO ARAUJO JUAN y BORRERO ARAUJO DE SERRANO OLINDA Y**

CONTRA ALVAREZ DE NUÑEZ RACIEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS cumple con las exigencias legales para su admisión, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, tenemos que el día 21 de julio de 2021, se recibió en este despacho, a través de acta de reparto número 77 el proceso civil de la referencia, en ese sentido, estando dentro del término para su admisión, inadmisión o rechazo, procede ésta agencia judicial a manifestarse sobre ello en atención lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, véase:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el **juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Siguiendo la misma línea, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que atiende las nuevas reglas de la justicia digital, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la civil, establece que la demanda también debe cumplir con unos requisitos especiales, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Resaltado por fuera del texto)

Además de lo anterior, también encontramos que el artículo 8, inciso 2, señala:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, que la parte demandante debe señalar el correo electrónico donde deberá ser notificada la parte demandada, explicar las razones de donde obtuvo el canal digital y aportar una prueba de ese conocimiento, como puede ser un envío de correspondencia electrónica, el Certificado de Cámara de Comercio, etc. Así mismo, cumplir con la carga de remitir, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar prueba de su proceder.

En el caso que concita nuestra atención, al hacer una revisión acuciosa del expediente se encontró que adolece de los siguientes defectos que son requisitos para la admisión de la demanda:

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, es decir, no allegó prueba de que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada además no indica las direcciones de correos electrónicos donde debe ser notificada las partes demandadas o en su defecto manifestar bajo juramento que desconoce de los mismos, incumpliendo las exigencias especiales del Decreto Legislativo 806 de 2020 las cuales están contempladas como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. GENDY DEL PILAR ROBLES PEREA, identificado con la C.C. N° 36.725.918 y T. P. N° 150.689 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDDA CERCHARO NOGU
JUEZA

		
REPÚBLICA DE COLOMBIA		
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL		
ZONA BANANERA - MAGDALENA		
Esta providencia se publica en estado No	057	El día 13/08/2021
El secretario(a)		
		